



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-55/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de diciembre de dos mil veinte.

Vistos, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente JIN-33-PRI-062/2020, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Juárez, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte¹, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

¹ En adelante el año corresponderá a 2020.



El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y concluida ocho de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los diferentes partidos políticos; lo que dio inicio al periodo para la realización de campañas electorales previsto en el artículo 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; culminando el catorce de octubre siguiente.

5. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, el del Ayuntamiento de Juárez, Hidalgo.

6. Cómputo municipal. En sesión iniciada el 21 de octubre y concluida el mismo día, el Consejo Municipal de Juárez realizó el cómputo de la elección ordinaria local, de la cual se advierten los siguientes resultados.

Partido o coalición		Votación
	Partido Revolucionario Institucional	783

Partido o coalición		Votación
	Partido de la Revolución Democrática	818
	Podemos	133
	Más por Hidalgo	204
	Partido Nueva Alianza Hidalgo	29
	No registrados	0
	Votos Nulos	26
	Total	1993

7. Declaración de Validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Concluido el cómputo municipal, el consejo responsable declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Juárez y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

8. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados, el veinticinco de octubre el Partido Revolucionario Institucional, presentó juicio de inconformidad ante dicho Consejo, el cual fue radicado con el número de expediente **JIN-33-PRI-062/2020**.

9. Resolución juicio local —JIN-33-PRI-062/2020—. El catorce de noviembre, el Tribunal local, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, así como, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el diecinueve de noviembre siguiente, Fernando Pérez Perusquía, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local.

III. Recepción de constancias y turno. El veintiuno de noviembre siguiente, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-55/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. El veintidós de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

V. Admisión. El veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

VI Vista. El treinta de noviembre, el magistrado instructor acordó dar vista con el escrito de demanda a los integrantes de la planilla ganadora, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Escrito integrantes planilla ganadora. El dos de diciembre, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, escrito por el cual, quienes se ostentaron como integrantes de la planilla ganadora, realizaron diversas manifestaciones.

VIII. Cierre de instrucción. En su momento, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERACIONES

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Segundo. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó a la autoridad responsable, se hacen constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el pasado catorce de noviembre de dos mil veinte y notificado el dieciséis siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve de noviembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del

Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que de resultar fundada la propuesta del actor y determinarse anular la casilla impugnada 0645 básica, se materializaría un cambio de ganador en la elección.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues los ayuntamientos inician funciones el 15 de diciembre de 2020.

Tercero. Tercero interesado. Se reconoce al Partido de la Revolución Democrática el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece con tal calidad fue presentado dentro del término de setenta y dos horas a que se



refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, y cumple con los requisitos que en el propio numeral se señalan, además de tener un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Cuarto. Estricto derecho.

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

Quinto. Resumen de agravios.

De la lectura cuidadosa del escrito de demanda, se obtienen los siguientes.²

El partido actor considera que se transgredió el principio de exhaustividad, toda vez que no se realizó un estudio pormenorizado de como acontecieron los hechos el día de la jornada electoral en la casilla 0645 básica y el conjunto de pruebas que fueron aportadas y adminiculadas, respecto de los agravios que expresó en la instancia anterior.

Al respecto refiere que el tribunal local no valoró de forma atinada el escrito que intentó presentar su representante en día de la jornada, el cual, según su dicho, se negaron a recibirle, en éste hacía notar que el presidente de la mesa directiva era servidor público, situación que pretendió demostrar con un instrumento notarial.

Deficiencia en el estudio del material probatorio que ocurrió con todo el material que al efecto aportó al juicio.

Apunta que el responsable dejó de analizar y considerar que la irregularidad resultó determinante para el resultado en la casilla, ya que, bajo una perspectiva de carácter cualitativo, se demostró plenamente que derivado de la indebida integración de la mesa directiva de casilla, se evidenció que durante la recepción de la

² Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



votación, un número considerable de sufragios emitidos se viciaron por actos de presión, de intimidación y coacción moral.

En esencia, aduce que la votación recibida en la casilla 0645 básica debió ser declarada nula, ya que, quien fungió como presidente de la misma, Ansoni Pérez Galindo, es servidor público con mando superior, y por tanto, se violó lo que refiere como el principio de legalidad.

Sexto. Cuestión previa y hechos no controvertidos.

Para efectos del estudio del presente asunto, debe destacarse que no se encuentra controvertido que Ansoni Pérez Galindo, fungió como Presidente de la Mesa directiva de la casilla 0645 básica.

Igualmente, que el referido ciudadano se desempeña profesionalmente como supervisor, adscrito al órgano interno del control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo. (CeCyTEH)

Asimismo, la única materia de controversia es determinar si en el caso es dable estimar que existió presión sobre los electores, por lo que el resto de las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada que no se encuentran controvertidas, permanecen firmes.

Séptimo. Metodología de estudio. Lo agravios serán analizados de forma conjunta, al estar todos encaminados a demostrar la indebida valoración del material probatorio de la responsable, a fin de determinar, que, en la especie, se actualizaba la nulidad de

ST-JRC-55/2020

casilla, prevista en el artículo 384 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.

Octavo. Estudio de fondo.

Los agravios son infundados.

- Marco normativo.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas de por las partes.

En la especie, contrario a lo alegado por el actor, se considera que el tribunal responsable efectivamente realizó una adecuada y completa valoración del material probatorio, así como de los hechos puestos a su consideración.

Resulta importante destacar que, a fin de lograr la nulidad de la casilla cuestionada, el actor se encontraba obligado a demostrar que la persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, reunía la calidad de servidor público, que ocupara un cargo que le permitiera ejercer presión sobre el electorado y que esta presión efectivamente se hubiera presentado.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal de rubro y texto⁴:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad

⁴ Jurisprudencia 3/2004 Compilación 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, **en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;** pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Situación que en el caso no ocurrió, ya que, tal como lo estudió y valoró la responsable, el sujeto cuestionado no reúne las características para considerar que se actualiza la nulidad de casilla prevista en el artículo 384 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Se comparte lo señalado por la responsable, en el sentido de determinar que, si bien era cierto que Ansoni Pérez Galindo, ostenta



el cargo de supervisor dentro de una institución educativa denominada CeCyTEH; no menos cierto es que dicho empleo no le otorga la calidad de servidor público ni mucho menos el rango de mando superior.

Esto, ya que dentro de las funciones que realiza se encuentran las de supervisión de actividades académicas y administrativas de los planteles del CeCyTEH principalmente.

Igualmente atinado resulta el análisis de la responsable al destacar que una diferencia entre una autoridad educativa y un servidor público, radica en que la primera comprende la responsabilidad de ejecutar actividades para la mejora en los procedimientos y métodos en la impartición de la educación y; la segunda, cuenta con la potestad de disponer de recursos públicos con los cuales pueden ejecutar programas o acciones en beneficio de la colectividad.

Así las cosas, la responsable concluyó que Ansoni Pérez Galindo desempeña un cargo dentro de una institución educativa, catalogado como supervisor que dentro de sus funciones se encuentra la supervisión de las actividades académicas y administrativas de los planteles que conforma el CeCyTEH, la realización de trabajos de asistencia y seguimiento de auditorías en oficinas centrales y planteles, sugiere modificaciones a los procedimientos establecidos, elabora informes de actividades y verifica las necesidades de recursos en los planteles.

Por tanto, el ciudadano cuestionado, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa interna del **CeCyTEH** no se encontraba en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 149 de la Constitución Local, ya que el hecho de supervisar y detectar

ST-JRC-55/2020

insuficiencias (materiales, de infraestructura o humanas) no implican la facultad para disponer de recursos públicos para la satisfacción de esas necesidades en el ámbito educativo.

Menos aún que con motivo de su empleo tenga la posibilidad de influir en la decisión del electorado, pues ni siquiera tiene la posibilidad de estar frente a grupo en la impartición de clases en los planteles sujetos a su vigilancia.

Contrario a lo referido por el actor, para arribar a lo anterior, la responsable valoró, entre otras, las documentables consistentes en el oficio suscrito por Ricardo González Valencia, Director de Administración del CEECyTEH del cual se desprende que Ansoni Pérez Galindo labora en dicha institución desde el año 2010, y que actualmente se desempeña como supervisor en la Dirección General y su sueldo bruto mensual es de once mil quinientos ochenta y dos pesos 28/100.

También el oficio suscrito por el funcionario antes señalado por el cual informó que, de acuerdo al catálogo de puestos y tabulador de sueldos mensuales autorizado para el personal administrativo, técnico y manual, las funciones del supervisor son, entre otras, la de supervisar actividades académicas y administrativas, realizar trabajos de asistencia y elaboración e informes, entre otras.

Igualmente, el oficio signado por Dalia Tolentino Ramírez, titular del órgano interno de control del CEECyTEH, en el cual apunta que el ciudadano cuestionado es supervisor, adscrito a dicho órgano de control y que realiza funciones de asistencia y seguimiento a auditorías.



En suma, a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver, la responsable requirió al referido Ricardo González Valencia, Director de Administración del CECyTEH⁵.

Quien respondió que Ansoni Pérez Galindo, ocupa el puesto de supervisor, adscrito al órgano interno de control de ese colegio, realizando las funciones que ya se han apuntado.

Situación por la cual, contrario a lo alegado por el actor, la sentencia fue exhaustiva y el tribunal local dio razones las cuales, el actor en esta instancia no logra desvirtuar.

Por lo que hace al escrito de irregularidades que el actor aduce no le fue recibido, contrario a lo referido, la responsable efectivamente lo consideró en su valoración, apuntando que, como había expuesto, el empleo que desempeña Ansoni Pérez Galindo no puede ser considerado como servidor público con potestades de disposición de recursos públicos ni facultades de dirección.

Respecto del testimonio notarial presentado por el actor, apuntó que el fedatario solamente dio fe pública de que ante el compareció una persona ostentándose como representante del actor en la casilla 0645 básica, en donde le fue negada la posibilidad de presentar su escrito de protesta, no obstante, el notario no asentó que le constaran los hechos narrados.

Independientemente de lo anterior, del escrito en comentario⁶, simplemente se refiere que el presidente de la mesa directiva de casilla era funcionario público, situación que en nada cambia lo ya

⁵ Visible a foja 190.

⁶ Visible a foja 84 del cuaderno principal.

ST-JRC-55/2020

narrado, respecto de las calidades que debieron demostrarse, a efecto de lograr la nulidad pretendida.

Razones por las cuales, como se ha dicho, la responsable se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas, concluyendo que no podía tenerse por acreditado el supuesto pretendido por el actor.

Es decir, no se tiene por acreditado que Ansoni Pérez Galindo haya realizado conducta o acción prohibida por la ley, como ejercer presión sobre los electores

Tampoco se ha acreditado que el mencionado ciudadano tenga ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de la mesa directiva de casilla a fin de constituir una forma de presión hacia los votantes.

Por lo tanto, no se tiene por acreditado que la presión a la que refiere el actor se haya materializado, y que haya podido modificar la voluntad del electorado ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se viera reflejada en el resultado de la votación de manera decisiva, manteniéndose a salvo los principios jurídicos referentes al carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En suma, debe destacarse que al actor se limita a referir que el ciudadano Ansoni Pérez Galindo ejerció violencia el día de la jornada electoral y que es conocida su afinidad por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante, sobre estos dichos, no aportó prueba alguna a fin de comprobar su dicho.



Igualmente, tampoco refiere, ni mucho menos prueba, cuántos votantes de la casilla sufrieron la presión aducida. Se afirma lo anterior ya que en su escrito de demanda refiere expresamente a foja 23 que: “... *durante la recepción de la votación, un número considerables de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión...*”.

Finalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, en el caso de elecciones sumamente competidas y cerradas, se actualiza un escenario de “*determinancia próxima*” en el que, a efecto de tener por acreditadas las irregularidades que los actores señalen, deben analizarse de forma estricta y con pruebas idóneas ya que, de lo contrario, se afectaría la voluntad popular injustificadamente.

Noveno. Decisión.

Al quedar demostrado que la sentencia recurrida se encuentra fundada y motivada, que fue exhaustiva al pronunciarse respecto de todos los puntos planteados a la responsable, y que no se tuvo por acreditado el supuesto de nulidad de casilla estudiado, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar el acto cuestionado.

Sin que pase desapercibido que se encuentra corriendo el plazo otorgado en la vista por acuerdo del pasado treinta de noviembre, no obstante, atendiendo al sentido del fallo y que no se vulneran derechos de los integrantes de la planilla ganadora, es que se considera procedente resolver el presente asunto.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, que, de recibirse escritos respecto de la vista otorgada, sean glosados al expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

Resuelve

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al Tercero Interesado y comparecientes, y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.